

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2014

ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG69/2014, por el que dicha autoridad administrativa aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos; y,

RESULTANDO

I. Actos impugnados. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el acuerdo INE/CG69/2014, por el que aprobó el modelo de

SUP-RAP-93/2014

convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

II. Recurso de apelación. El veintiséis del indicado mes y año, el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación a fin de impugnar los actos mencionados en el resultando que antecede.

III. Aviso de interposición. El mismo día, el Secretario del referido Consejo General dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del citado recurso de apelación.

IV. Remisión del recurso. El dos de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el aludido Secretario, mediante el cual remitió la demanda original de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VI. Radicación del recurso. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de sendos actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos al acuerdo INE/CG69/2014, por el que aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se estudia la legitimación del recurrente para instar el presente medio de impugnación, puesto que la autoridad responsable invoca el incumplimiento de dicho requisito como causal de improcedencia y, por ende, advierte el desechamiento de plano de la demanda.

Al respecto, el C. Javier Corral Jurado promueve la presente apelación en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del

SUP-RAP-93/2014

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicho ordenamiento.

Para tal efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b.** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y,
- c.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1 de la Ley procesal en comento, establece tres supuestos de procedencia del recurso de apelación, a partir de los cuales se legitima a diferentes sujetos para promoverlo, concretamente a partir de los actos y resoluciones siguientes:

I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. Para impugnar actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidos: **a.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales; **b.** En la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y, **c.** Para impugnar el informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores.

II. Los partidos políticos, ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. En cualquier tiempo, en el caso de determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político. Para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como

SUP-RAP-93/2014

los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de apelación puede ser promovido por las autoridades electorales de las entidades federativas, cuando el otrora Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos del Estado en radio y televisión en procesos electorales locales, vulneró su Derecho de acceso a tales los medios de comunicación.

Ello, porque aun y cuando dichas autoridades locales no están expresamente legitimadas para interponer el recurso de apelación, también gozan de la prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión. De ahí que al tener disponibilidad de esa prerrogativa, necesiten un correlativo medio de impugnación que haga efectiva el ejercicio de la misma.

Asimismo, toda vez que el artículo 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en materia electoral se debe contar con un sistema integral de justicia; y, tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la propia Carta Magna, el recurso de apelación también resulta procedente cuando las personas físicas o morales o cualquier otro sujeto que no esté expresamente legitimado en la Ley, controviertan actos o resoluciones del Instituto Nacional Electoral que afecten su esfera de Derechos.

Es decir, cuando el Derecho disponible de una persona física o moral se ve afectado por alguna actuación de la autoridad electoral, también resulta procedente el recurso de apelación, puesto que la tutela judicial efectiva y el sistema integral de justicia en materia electoral, son principios que garantizan que aquellos actos que afecte el interés jurídico de algún sujeto no legitimado expresamente en la Ley, sean revisados por la autoridad jurisdiccional.

Como se advierte, los supuestos de procedencia del recurso de apelación están dados para controvertir aspectos concretos y particulares de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, pero también para controvertir actuaciones de esa autoridad, dependiendo del tiempo en que se emitan los actos. En todo caso, la Ley señala expresamente qué sujetos están legitimados para presentar el medio de impugnación.

En la especie, el recurrente controvierte el acuerdo INE/CG69/2014, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

No obstante, dichos actos no se prevén dentro de alguno de los actos particulares **“expresamente identificados en la Ley”** recurribles mediante la apelación, puesto que no se trata del informe relacionado con las observaciones a las listas

SUP-RAP-93/2014

nominales de electores; de la determinación y aplicación de alguna sanción; o, de alguna afectación sustantiva derivada de algún procedimiento de liquidación de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, tampoco se está en presencia de algún acto relacionado temporalmente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

De este modo, el supuesto de procedencia en el que encuadran los actos impugnados en el caso concreto es el “**genérico**”, previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, para impugnar actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el supuesto “**genérico**”, previsto en el citado artículo 45, señala que el recurso de apelación únicamente podrá ser interpuesto por los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, como ya se señaló, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Lo anterior, válidamente permite concluir que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación para promover el presente recurso de apelación.

Ello, porque los artículos legales invocados claramente señalan que **únicamente** los representantes legítimos de los partidos políticos, es decir, aquéllos a los que de manera taxativa alude el apuntado numeral 13, son quienes se encuentran facultados para actuar en su representación, ya sea como promoventes o comparecientes.

De modo que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con esa calidad, carece de legitimación para controvertir los actos materia de la presente apelación.

No es óbice a lo anterior el que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos segundo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 36, párrafos 1 y 4, 37 y 42, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo integren el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque si bien los Consejeros del Poder Legislativo concurren a las sesiones del Consejo General e integran comisiones con voz, pero sin voto, esa calidad no les concede la de garantes, para controvertir los actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-93/2014

Por el contrario, su participación sólo está acotada a intervenir en las discusiones y debates de los asuntos que se discuten al seno del Consejo General y de sus comisiones, pero en modo alguno, les confiere una potestad de interés público para controvertir en abstracto las decisiones de la autoridad administrativa electoral.

A diferencia de los Consejeros de Poder Legislativo, los partidos políticos, que también integran el órgano máximo de dirección, sí tienen reconocida la calidad de garantes de la función electoral, a fin de que se apegue a las exigencias legales y constitucionales aplicables.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que los partidos políticos son entidades de interés público, de modo que esa naturaleza les confiere la posibilidad de que dichas entidades políticas puedan interponer los medios de impugnación en materia electoral; incluso, la posibilidad de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes en materia electoral.

Por tanto, todo lo anterior refleja que el propio diseño institucional y de justicia electoral está dado para que los partidos políticos se encarguen de la función de velar porque las leyes, actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a la legalidad y constitucionalidad.

Por el contrario, no sucede lo mismo con los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues a diferencia de los partidos políticos, los

primeros sólo cuentan con el derecho de integrar e intervenir, con voz, en el máximo órgano directivo, así como en sus comisiones, pero no se les confiere una naturaleza de garantes de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, de modo que no se les reconoció la legitimación para interponer medios de impugnación.

Lo anterior, porque si bien se prevé constitucionalmente que en la conformación del Instituto Nacional Electoral participarán los Consejeros del Poder Legislativo propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, esa sola calidad no es suficiente para legitimarlos a fin de interponer medios de control legal y constitucional en materia electoral, puesto que para ello es necesario que el legislador ordinario así lo hubiere previsto expresamente.

A mayor abundamiento, la configuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral está dada para que de todos los integrantes del Consejo General, sólo los partidos políticos puedan interponer medios de defensa en contra de los actos y resoluciones que aprueba la autoridad administrativa, así como en contra las leyes en materia electoral, lo cual obedece a que los institutos políticos, además de ser integrantes del órgano de dirección del Instituto, cuentan con la calidad de entidades de interés público y, por tanto, vigilantes de que el proceso electoral sea conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SUP-RAP-93/2014

El resto de los integrantes del Consejo General no cuentan con esa calidad, aun y cuando integran el órgano. Por tanto, su participación en las decisiones está restringida a opinar y proponer, en el caso de los Consejeros del Poder Legislativo; y, adicionalmente, de votar, en el caso de los consejeros electorales.

Consecuentemente, la sola integración al órgano no atribuye la posibilidad de legitimar a los Consejeros del Poder Legislativo para interponer medios de impugnación en materia electoral.

Distinto sería que un acto o resolución del Instituto Nacional Electoral lesionara directamente un interés propio de los Consejeros del Poder Legislativo, pues en ese supuesto ya no se estaría frente a la posibilidad de impugnar un acto abstracto de la autoridad electoral, sino que se estaría en defensa de un interés propio, respecto del cual cabría la legitimación para controvertirlo.

Por otra parte, Javier Corral Jurado tampoco puede ser ubicado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tenerlo como representante legítimo del Partido Acción Nacional en el presente recurso de apelación.

Lo anterior, porque el carácter que ostenta no le permite contar con la personería necesaria para representar a dicho partido político, puesto que ostenta una calidad diversa a las que expresamente y de manera limitativa señala el citado artículo 13, para ser reconocido como tal; es decir, no resulta ser un representante partidista registrado formalmente ante el órgano

electoral responsable; tampoco dice ser miembro de algún comité nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente, ni mucho menos aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos del partido mencionado o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios de su partido facultados para ello.

En consecuencia, ello basta para considerar que el recurrente no se sitúa en ninguna de las hipótesis previstas por la ley para reconocerlo y, por ende, tenerlo como representante del Partido Acción Nacional en el presente medio de impugnación.

Por otro lado, considerando que Javier Corral Jurado hubiera promovido por derecho propio, desde este punto de vista, tampoco resulta procedente tenerlo en lo personal, ya que para que ello fuera posible, tendría que ser el titular del derecho que pretendió hacer valer en su ocurso, lo que no es así, toda vez que en este caso impugna el acuerdo INE/CG69/2014, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos, por lo que quienes cuentan con la legitimación serían todos aquellos sujetos a los que se les pudiera afectar algún interés con tales actos, por ser titulares del Derecho para hacerlo valer.

Dadas las razones que anteceden y toda vez que Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-93/2014

Nacional Electoral, carece de legitimación para impugnar el acuerdo INE/CG69/2014, por el que dicha autoridad administrativa aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos, lo procedente es desechar de plano la demanda origen del presente recurso de apelación.

Finalmente, no escapa a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que el C. Javier Corral Jurado señala en su escrito de demanda, que el interés jurídico con que cuenta para promover el presente recurso de apelación deriva de su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, al decir del promovente, que con la aprobación del acuerdo ahora controvertido, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral incumple con los principios rectores de su función, contenidos en la Base V del artículo 41 constitucional, y que como representante del poder legislativo, independientemente de pertenecer a una fracción parlamentaria determinada, la función encomendada a su persona por parte del poder legislativo, implica necesariamente el deber jurídico de vigilar que se cumpla con las normas electorales emanadas de dicho poder del Estado, siendo que en el caso concreto, desde su perspectiva, con la aprobación de los actos que se

impugnan, se vulneran los derechos de las y los ciudadanos a participar en los procesos para la designación de los consejeros electorales a nivel local en contravención a las leyes que fueron aprobadas por el poder legislativo que representa ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tales argumentos no resultan suficientes para establecer que el C. Javier Corral Jurado cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente recurso de apelación.

Esto es así, pues como ha quedado previamente razonado, con independencia de la función que el C. Javier Corral Jurado realiza como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo, si bien sólo con voz y no voto, lo cierto es que el sistema de medios de impugnación creado por el legislador, sólo le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, a quienes tienen como característica particular, el ser afectados directamente en su esfera jurídica con el acto emitido por la autoridad electoral.

En tanto que, la posibilidad de actuar buscando la tutela o protección de derechos colectivos o tuitivos, está conferida a los partidos políticos, en razón de su carácter de entidades de interés público, con determinadas finalidades y obligaciones en materia electoral, pero a través de quienes la propia normativa reconoce como sus representantes, en los términos que han quedado precisados a lo largo del presente considerando, de

SUP-RAP-93/2014

forma tal que, contrariamente a lo pretendido por el C. Javier Corral Jurado, no resulta procedente el medio de impugnación intentado, de conformidad con los razonamientos antes expuesto.

Cabe señalar que similar criterio al que ahora se presenta, se sostuvo por parte de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-151/2011 y SUP-RAP-152/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación interpuesta por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-93/2014

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-93/2014.

Por disentir con la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-93/2014**, de manera respetuosa formulo voto particular en los términos siguientes:

En una nueva reflexión del tópico a debate, sostengo una posición diferenciada con la postura de la mayoría, que determina desechar el recurso de apelación, a partir de considerar que el recurrente carece de legitimación para impugnar el Acuerdo INE/CG69/2014, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

En la sentencia se arriba a esa conclusión, partiendo de una interpretación de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 45, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con base en la cual se establece que únicamente los representantes legítimos de los partidos políticos, es decir, aquellos a los que de manera taxativa alude el citado numeral 13, se encuentran facultados

para actuar en su representación, ya sea como promoventes o comparecientes.

Circunstancia que en concepto de la mayoría, no aplica en Javier Corral Jurado, porque interpone el recurso en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Desde mi punto de vista, el diseño constitucional y legal vigente otorga legitimación al apelante, con el carácter que promueve, para interponer este medio de impugnación.

El recurrente promueve el presente recurso de apelación, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Impugna el Acuerdo INE/CG69/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos.

Ahora, el artículo 41, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.

(...)

SUP-RAP-93/2014

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, **y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo**, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Del precepto constitucional transcrito se desprende que en la integración del Instituto Nacional Electoral participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, que el Consejo General será su órgano superior de dirección y estará compuesto por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, **los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos** y un Secretario Ejecutivo.

Como se ve, en la disposición constitucional, no se hace distinción entre los consejeros representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, en ambos casos, concurren con voz pero sin voto.

La integración del Instituto Nacional Electoral establecida constitucionalmente, se reitera en los artículos 29, 30, 32, y 36, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

SUP-RAP-93/2014

- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las

funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

(...)

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.

SUP-RAP-93/2014

Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En esos preceptos, se reitera la forma de integración del Instituto y se establece entre sus fines, contribuir al desarrollo democrático y se ordena que sus actos deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Dentro de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral es la elección y destitución del Consejero Presidente y de los Consejeros de los organismos públicos locales.

En ese contexto, si el Instituto Nacional Electoral debe velar por el cumplimiento de los principios antes referidos, entonces, tanto los representantes de los partidos políticos, como los Consejeros del Poder Legislativo, que forman parte de su integración, pueden acceder a la tutela judicial para hacer cumplir los citados principios, y en el caso, tal es la pretensión del recurrente, al impugnar la convocatoria.

La función esencial de los Consejeros del Poder Legislativo en las distintas tareas que constitucionalmente tiene reservado el Instituto Nacional Electoral, se observa en el diseño orgánico de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que dichos consejeros participan en las comisiones temporales que se estime necesarias, en términos del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

(...)

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

(...)

Como se ve, la participación integral de los Consejeros del Poder Legislativo en la conformación del Instituto Nacional Electoral los constituye en garantes de preservar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en que intervenga el citado Instituto.

Esa calidad de integrar el Consejo General y las Comisiones, debe permitir a los Consejeros del Poder Legislativo, defender la regularidad constitucional y legal de las decisiones del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la lógica de que representan los intereses de la sociedad que los eligió.

En ese contexto, es claro que se encuentran legitimados para preservar la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones que tome el Consejo General para integrar los organismos públicos locales, así como el derecho político-electoral de los ciudadanos a integrar esas autoridades.

SUP-RAP-93/2014

En ese tenor, es mi convicción que los artículos 45, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deben ser interpretados de manera sistemática y potenciadora del derecho de acceso a la jurisdicción, en plena observancia a los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con base en ellos reconocer legitimación a Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, para interponer el presente recurso de apelación.

Establecido lo anterior y al no advertir la existencia de causal de improcedencia alguna, considero que debió analizarse el fondo de la cuestión planteada.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA